

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.

Estudios y construccion.

Circular anunciando el proyecto de una via férrea de Valladolid á Ariza en la de Madrid á Zaragoza.

Por Real orden de 23 de Julio último S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en este Gobierno de provincia se instruya el expediente de utilidad de un ferro-carril que partiendo en Valladolid y pasando por varios pueblos de esta provincia vaya á empalmar en Ariza, en la via férrea de Madrid á Zaragoza.

Debiendo por lo tanto instruirse el citado expediente con sujecion á lo que prescribe el art. 16 de la ley general de ferro-carriles, su fecha 3 de Junio de 1855, y con arreglo tambien al artículo 3.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856, he acordado que se anuncie en este periódico oficial para que tenga

la publicidad conveniente y puedan los Ayuntamientos, particulares y demás corporaciones á quienes interese, enterarse del enunciado proyecto que con los planos y memoria se hallarán en la Secretaria de la Diputacion provincial, á donde pasa todo con dicho objeto, y á fin de que por la misma se llene cuanto prescribe el citado art. 3.º de la Instruccion referida.

Burgos 4 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ESTADÍSTICA.

Rotulacion de pueblos, plazas y calles y numeracion de edificios.

Los Sres. Alcaldes de los distritos marcados en la primera nota que va á continuacion, pueden recoger las lápidas que dejaron de recibir, unas por haber llegado rotas y otras por haberse equivocado sus leyendas en la fábrica.

Al efecto se presentará un encargado en la Seccion de Estadística, situada en la casa núm. 17 de la calle de Fernan-Gonzalez, y abierta para este servicio todos los dias no feriados desde las 9 á la una, el cual vendrá provisto de una simple autorizacion firmada y sellada; bajo el concepto de que ha de recibir y contar á su satisfaccion las lápidas que se le entreguen, y de que, hallándose todas ellas sueltas, debe venir preparado para empaquetarlas del modo que tenga por conveniente.

Las lápidas reclamadas á la fábrica para los distritos comprendidos en la nota 2.ª han venido tambien en su mayor

parte, pero no están del todo completas, y se han pedido de nuevo á la fábrica. Si entretanto quieren recoger las que existen, podrán hacerlo desde luego, bajo la misma forma que las anteriores.

Burgos 2 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Nota de los Ayuntamientos que pueden recoger por completo las lápidas que dejaron de recibir, segun las reclamaciones hechas al efecto.

- Albillos.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Arauzo de Miel.
- Aldeas de Medina.
- Aforados de Moneo.
- Abajas.
- Belorado.
- Berzosa de Bureba.
- Basconillos del Tozo.
- Briviesca.
- Cernégula.
- Cayuela.
- Cebrecos.
- Castriello del Val.
- Fuentespina.
- Hontangas.
- Hortigüela.
- Ibeas de Juarros.
- Junta de la Cerca.
- Merindad de Valdeporres.
- Merindad de Cuesta Urria.
- Merindad de Valdivielso.
- Mazuela.
- Medina de Pomar.
- Mazuelo de Muñó.
- Montorio.
- Navas de Bureba.
- Nuez de Arriba (La).
- Orbaneja Riopico.
- Olmedillo de Roa.
- Pampliega.
- Pesadas de Burgos.
- Pedrosa del Páramo.
- Piedra (La).

- Puras de Villafranca.
- Peral de Arianza.
- Padrones de Bureba.
- Partido de la Sierra en Tobalina.
- Quintanilla Vivar.
- Renuncio.
- Redecilla del Camino.
- Roa.
- Saldaña de Burgos.
- Salguero de Juarros.
- San Millan de Lara.
- Sotobellanos.
- Santa Cecilia.
- Sotopalacios.
- Solduengo.
- Santovenia.
- San Adrian de Juarros.
- Sarracin.
- Sequera de Haza (La).
- Susinos del Páramo.
- Santa Maria del Invierno.
- Tardajos.
- Tejada.
- Terminon.
- Villafria de Burgos.
- Villaverde del Monte.
- Vilviestre de Muñó.
- Villarcano.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villasilos.
- Villaescusa la Solana.
- Villafranca Montes de Oca.
- Valle de Tobalina.
- Valle de Mena.
- Villasidro.
- Valmala.
- Zuñeda.

Nota de los que pueden tambien verificarlo por incompleto.

- Arenillas de Villadiego.
- Bañuelos de Bureba.
- Berlangas de Roa.
- Carcedo de Bureba.
- Mambrilla de Castrejon.
- Retuerta.
- Riocerezo.
- Robredo Temiño.
- Valle de Manzanedo.
- Villanasur Rio de Oca.
- Villasandino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Por la Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abraza el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad ó desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinación del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede ménos de fijarse ántes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperación y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instrucción primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto caído; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instrucción primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecen en todo lo posible la condicion del maestro, por llevar á la última atalaya el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora, emanacion é imagen de la familia, que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber, indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y

es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos, y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan más de 6.000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobreseguro el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde

desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de indole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su mision y sus deberes; en otros pueblos la educacion de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y por que la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á instrucción moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.º Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.º Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes otorguen.

7.º Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instrucción y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premia-

dos con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se bicieren acreedores.

8.º Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.

OROVIO.
Sr. Rector de la Universidad de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, resulta:

Que por el Juzgado de la capital se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en virtud de querrela entablada por el Regidor del Ayuntamiento de Begoña D. Juan Andrés Labrador, se estaba procediendo contra el Alcalde D. Antonio Alzaga por injurias inferidas al querellante en dos ocasiones, una en el acto de tomar posesion de una casa á nombre del Ayuntamiento y otra durante las sesiones del mismo.

Que el Gobernador, no estimando suficiente para esclarecer el origen ó fundamento de la querrela el testimonio remitido, ofició al Juez á fin de que remitiese otro en compulsa de las actuaciones que hubiere verificado.

Que el Juzgado remitió el referido testimonio, del cual aparece que el Alcalde de Begoña dirigió al Regidor Labrador palabras injuriosas estando en sesion de Ayuntamiento; y que hallándose Alzaga y Labrador en union de otros Concejales desempeñando una comision del Ayuntamiento, cual era tomar posesion de una casa llamada Vistahermosa, Alzaga dirigió palabras injuriosas

al Regidor Labrador con motivo de una cuestion que se promovió entre ellos, sobre si una leja vana que faltaba habia ó no existido:

Que el Gobernador ofició al Juez para que solicitase la correspondiente autorizacion por creer que el Alcalde habia cometido el delito que se le imputaba ejerciendo funciones administrativas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Begoña por injurias:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento no pueden reputarse ofensivas las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales; y segundo, en que esta doctrina es aplicable á las palabras que pronuncien los Concejales cuando se hallen ejerciendo una comision del Ayuntamiento dentro de otro local:

Visto el artículo 381 del Código penal que castiga las injurias graves hechas por escrito y con publicidad.

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas, segun la ley:

Considerando:

1.º Que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar:

2.º Que las palabras proferidas por el Alcalde de Begoña contra el Regidor Labrador al tomar posesion de una finca que el Ayuntamiento habia comprado no pueden reputarse pronunciadas en un acto secreto, toda vez que á él concurren personas extrañas al Municipio:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya respecto á las palabras pronunciadas por el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, y en concederla respecto á las frases que se atribuyen al mismo Alcalde en el acto de la toma de posesion de la casa de Vista-hermosa.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorizacion previa para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recién nacida, y no encontrando en aquel sitio mas que una porcion de niños y mujeres, ordenó el

Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal:

Que habiéndole el Juez prevenido que buscarse uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al Hospital, pretextó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecía á la jurisdiccion de Abando:

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera á una ú otra jurisdiccion; mas á pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó rotundamente á levantar el cadáver mientras no se le ordenase el Alcalde de Bilbao:

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviniéndole por su abandono contestó habia obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio:

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegacion de auxilio á su autoridad, sin que fuese necesaria la previa autorizacion, porque dichos empleados tenian en el caso en cuestion el carácter de agentes de la Administracion de justicia:

Que el Gobernador requirió al Juez, de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les alcanzaba la garantía:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, es indudable tambien deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaria el orden y la disciplina judicial:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias contra la opinion del Juzgado de primera instancia del distrito de Campillo de la capital, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano D. Antonio Fernandez en una declaracion que prestó de varias

detenciones ilegales atribuidas al Alcalde de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias, en averiguacion de las cuales aparece lo siguiente:

Que detuvo por espacio de unas horas á un vecino llamado José Pérez Aranda por el hecho de estar divirtiéndose en una fiesta que se celebraba en una casa particular; que tambien detuvo por la propia razon á otro sujeto nombrado José García; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberle encontrado con una escopeta viniendo de la era de la Zubia, arreslando tambien á la persona que le acompañaba; y finalmente, que por haber regado tierras de su propiedad tuvo detenidos dos dias á otros varios vecinos:

Que para ninguna de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el expresado Alcalde, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuian, explicando las demás del modo que estimó conveniente:

Que en vista de todos estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcalde libremente, en atencion á que los delitos por él cometidos le exceptuaban de la garantía de la previa autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcalde habia obrado gubernativamente, y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad ántes de pasar á la del Juzgado:

Que insistiendo el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y habiendo sido aprobada por la Audiencia del territorio, se ha remitido despues el expediente á esta Seccion para su informe.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Considerando que resulta probado en este expediente que el Alcalde que fué de la Zubia D. Luis Fernandez Cortacero detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicase diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo expresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razon no le alcanza la garantía de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion para procesar á D. Francisco Pano y D. Gregorio Ota, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, resulta:

Que D. José Medina, vecino de Tamarite, acudió al Juzgado de Sariñena en queja contra D. Francisco Pano y D. Gregorio Ota, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por haberle negado una certificacion:

Que instruidas las oportunas diligencias aparece que Medina se presentó al Secretario Ota pidiéndole una certificacion de los bienes que apareciesen en el libro catastral como de propiedad de D. Eduardo Albert, y que habiéndose negado á expedirla sin orden del Alcalde, Medina acudió á la expresada autoridad, la cual negó tambien la certificacion, decretando en la instancia en que se solicitaba, que mientras no se presentase una orden de la autoridad superior no se enseñaria el catastro:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por creerles comprendidos en el art. 301 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que la negativa del Alcalde no fué arbitraria, toda vez que no se trataba de intereses de Medina, sino de otra persona, y en que el Secretario del Ayuntamiento no podia dar ninguna certificacion sin mandato del Municipio ó del Alcalde, y que por lo tanto no faltó al negarla de orden superior:

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó en el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que de todo lo actuado en este expediente aparecen indicios bastantes para presumir que el Alcalde negó arbitrariamente la certificacion que se le pedia.

Y 2.º Que no há lugar á proceder contra el Secretario, porque habiendo negado la certificacion de orden del Alcalde, que es su superior inmediato, no puede decirse que obrase arbitrariamente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde de Lagunarrota y en negarla para el Secretario D. Gregorio Ota.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Burgos.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 119, del día 27 de Julio último, modelo n.º 2.º, en la bonificación que se hace á los contribuyentes se puso 2 y 375 milésimas, debiendo ser 5 y 375, cuya cantidad hace el total de 6 y 750, que es el que en dicho modelo se señala.

Burgos 6 de Agosto de 1866.—El Administrador P. V., Mariano Casado.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Quintanilla Bon.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Quintanilla Bon la enagenacion por subasta pública de 78 chopos y 62 olmos, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse de los plantíos pertenecientes al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 4 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el día 10 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 78 chopos y 2 olmos, por desarraigo, que se hallan señalados en el plantío llamado del Puente, y 60 olmos, tambien señalados en la Raigada de la Hermita, ambas fincas de la pertenencia de la villa de Quintanilla de Bon, cuyo aprovechamiento le ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 30 de Julio último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Quintanilla de Bon, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 1.º de Agosto de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Uuceta.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1866 á 1867.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española.

Los aspirantes sufrirán un exámen prèvio de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1866.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe.—10.º Tercio.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, corraje, sombreros, calzado, monturas y equipo de las mismas por el término de dos años para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio, se hace presente al público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las 11 del día 29 de Agosto próximo, un tipo de cada una de las prendas que á continuacion se marcan; expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores se hallarán de manifiesto desde este día en la Casa-cuartel de esta capital de Leon, y la licitacion tendrá efecto en la misma el referido día 29 de Agosto próximo.

Prendas de vestuario.

Capota.

Casaca.

Levita.

Pantalon de paño.

Idem de punto blanco.

Polainas de gala.

Idem de carretera.

Chaqueta merenga.

Gorro de cuartel para la infanteria.

Idem para la caballeria.

Capote para idem.

Boca-botines de punto blanco para id.

Corbatin de paño.

Camisas.

Tohallas.

Servilletas.

Guantes de punto blanco.

Idem de ante.

Corraje y equipo para la infanteria.

Cinturon.

Chapa de idem.

Cartuchera con tirantes.

Porta-sable.

Idem de bayoneta.

Idem de carabina.

Funda de cartuchera.

Pistonera.

Mochila con correas.

Cartera con idem.

Cepillo de ropa.

Dos idem para calzado.

Peine batidor.

Idem leñrera.

Doce botones grandes.

Seis idem pequeños.

Tijeras.

Dedal.

Alfiletero.

Bolsa de aseo.

Corraje, montura y equipo para caballeria.

Cinturon con tirantes.

Chapa de idem.

Cordon de espada.

Cartuchera con correas, bandolera, gancho y escudos.

Bolsa de aseo con los mismo efectos que la infanteria constituye.

Tijeras de cuartillas.

Lezna.

Espuelas de montar con guarda-polvo.

Idem de paseo con correas.

Fundas de capote y rozadera.

Maleta.

Funda de idem para gala.

Mantilla para idem.

Cubre capote para idem.

Escudo de pretal.

Idem de brida.

Idem de bocado.

Peine para el caballo.

Casco de silla con correas, almohadilla de grupa, pretal, acciones de estribos, estribos, 3 correas de grupa, 3 de ata-capa, correa de porta-carabina, cinchas, mosqueton, cañonera y bolsa.

Baticola.

Saco de cebada.

Morral de pienso.

Almoaza.

Blusa.

Manta para el caballo.

Cinchoelo.

Cabezada de pesebre.

Ronzal.

Cabezada de serreta.

Cabezada de brida con boca-bocado.

Riendas y falsa-riendas.

Sombrereria.

Sombrero con funda y barbuquejo.

Calzado.

Botas de montar.

Borceguies.

Leon 29 de Julio de 1866.—El primer Gefe, Antonio Conti y Galiano.

Anuncios particulares.

CRIA CABALLAR.

Depósito de Sementales de Burgos.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres caballos sementales, por no reunir buenas condiciones para el servicio á que están destinados en este Depósito, se avisa al público y á los ganaderos en particular, á quienes aun pueden ser útiles, que el remate tendrá efecto el sábado 11 del actual á las 12 del día, en la casa Depósito de esta Ciudad, calle de Santa Clara núm. 64, donde se hallan de manifiesto.

Burgos 1.º de Agosto de 1866.—El Teniente Coronel, Gefe del Depósito, José de la Llave. 3-5

Don Meliton Mendoza y Bajo, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que vive calle de Silva, núm. 18, 2.º, se encarga de hacer toda clase de pagos de Bienes Nacionales para satisfacer 1.ºs plazos, ó recoger pagarés, y tambien de cobrar los saldos de las liquidaciones practicadas últimamente por las diferentes Sociedades de Seguros sobre la vida, como el Porvenir de las familias etc. Las personas á quienes en la provincia de Burgos pueda convenir aprovechar las actuales circunstancias del quebranto de giro sobre Madrid para entregar aquí fondos, pueden dirigirse á dicho Agente directamente, ó por conducto de su corresponsal en Burgos Don Angel Aparicio. 3-6

En el pueblo de Tinieblas, se halla detenida una yegua con su cria, cuyas señas se insertan á continuacion, donde podrá recogerla su dueño.

Señas de la yegua.

Alzada 6 cuartas, pelo rojo, con una pinta blanca en la cruz, herrada de las dos manos.

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, barramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 14-50